

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición que hace a través de abogada, el señor Diego Fernando Orozco Franco, para resolver.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.879
Actuación:	Sucesión
Causante:	Antonio Jose Cerón Erazo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00242 00
Providencia:	Niega intervención

El señor DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO, otorga poder a la abogada TATIANA VASQUEZ OSPINA, para que en su nombre lo represente legalmente en este trámite sucesoral en su calidad de deudor.

Conforme al poder la profesional del derecho, solicita se le acredite que el valor de \$50.000.000,00 fueron consignados con destino de la sucesión, igualmente y como quiera que el valor de la obligación que respaldaba la hipoteca, constituida a través de escritura pública No. 3.344, sea cancelada en su totalidad y a expensas del juzgado para ser asignado a los herederos del señor ANTONIO JOSÉ CERON ERAZO, en la respectiva liquidación y adjudicación, se ordene a la notaría, la cancelación de la hipoteca.

Atendiendo la petición y verificado las consignaciones allegadas al proceso, se puede establecer que a órdenes del juzgado, se encuentra un título por valor de \$50.000.000,00, consignado por el señor GUILLERMO RODRIGUEZ, el 1º de junio de 2022, y no por quien dice ser el deudor de la hipoteca, el señor DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO, sin embargo, en los anexos aportados con la petición, se allega fotocopia de consignación del banco Agrario de Colombia, que da fe de un depósito por el valor señalado por el peticionario, es por ello que se expedirá la certificación solicitada, dando fe del depósito y el nombre de la persona que lo depositó.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la notaría, informando la cancelación de la hipoteca se negará, por cuanto es un trámite ajeno al proceso, el que se encuentra regulado en el Decreto Ley 960 de 1970, aunado a ello, por tratarse de un activo de la sucesión, como el valor de la hipoteca, este está sometido a las reglas dispuestas en el artículo 501 del C.G.P., el que corresponde al inventario y avalúos, para su posterior adjudicación, en aplicación a lo reglado en el artículo 507 y ss. Es de concluir que por tratarse el valor de la hipoteca que entra a ser parte del activo de la sucesión, tiene que ver con todos los que acrediten tener derecho a la masa sucesoral, de lo cual se desprende que no le es dado al juzgado entrar a cancelar una hipoteca, cuando dicho trámite es entre el deudor de la hipoteca y el beneficiario de ella, que en este caso serían los derechos a la sucesión ante el fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

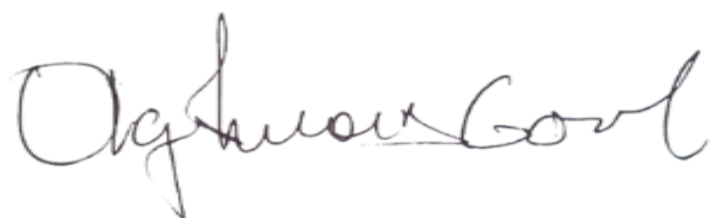
R E S U E L V E :

PRIMERO: EXPEDIR la certificación solicitada por el señor DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 3.344 del 27 de octubre de 2020, de la Notaria 18 del Círculo de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

